

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE No. 11001333501120210024600

DEMANDANTE: EDGAR CASTELLANOS UREÑA

DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA
NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE JAVIER MESA CESPEDES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 expedida en Villavicencio - Meta y Tarjeta Profesional No. 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal, y de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

DE LAS PRETENSIONES

El demandante elevo las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 0072 del 27 de enero del 2021, proferido por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas de manera ANUALIZADA y no RETROACTIVA.

Como consecuencia de esta declaración y como restablecimiento del derecho condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, a reconocer y pagar la reliquidación de las cesantías definitivas a favor del accionante, aplicando el Régimen de Retroactividad en las Cesantías Definitivas, esto es pagando un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional teniendo en cuenta para determinar el Índice Base de Liquidación lo devengado en el último año de servicios de conformidad con la Ley 6 de 1945, artículo 17, literal a); Ley 65 de 1946, artículo 1º y Decreto 1160 de 1947, artículo 6 y demás normas concordantes y complementarias; valor que deberá indexarse para el día del pago.

Condenar a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial más alta.

Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibidem.

Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena por cuanto el accionante el señor EDGAR CASTELLANOS UREÑA, no le es aplicable el régimen de retroactividad en las cesantías definitivas, dado que mediante el acto administrativo Resolución No. 0072 del 27 de enero de 2021, se le reconoció y ordeno el pago de Cesantías Definitivas con fundamento en el expediente No. 4-88211415 de 2020, y las disposiciones legales Decreto 1211 de 1990, Decreto 1252 de 2000, y Directiva Ministerial No. 25 del 31 de julio de 2018.

De igual forma el Acto Administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se encuentra establecido que, a la fecha de expedición del acto, se actuó conforme a las normas aplicables, además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución, la Ley, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Hecho 1, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

Al Hecho 2, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

Al Hecho 3, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

Al Hecho 4, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

Al Hecho 5, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

Al Hecho 6, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

Al Hecho 7, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

Al Hecho 8, No es cierto

Al Hecho 9, No es cierto

Al Hecho 10, No es cierto

Al Hecho 11, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

CASO CONCRETO

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0072 del 27 de enero de 2021, expedido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, mediante el cual reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas, de manera anualizada y no retroactiva.

Si es del caso ordenar a la parte demandada reconocer y pagar la reliquidación de las cesantías definitivas a favor del demandante, aplicando el régimen de retroactividad en las cesantías definitivas, esto es liquidar las cesantías con dicho régimen reconociendo y pagando un mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional, teniendo en cuenta para determinar el índice base de liquidación lo devengado en el último año de servicios de conformidad con la ley 6 de 1945, art. 17, literal a); ley 65 de 1946, artículo 1º y Decreto 1160 de 1947, artículo 6 y demás normas concordantes, valor que deberá indexarse para el día del pago.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

MARCO NORMATIVO

RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTIAS

El auxilio de cesantías se originó mediante **la Ley 6 de 1945**, *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.”* La cual en su artículo (17) reza: *“ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.”.

De lo cual se puede observar que dispuso que el Auxilio de cesantía corresponde aún mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, y que para la liquidación solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al (1) de enero de 1942.

Decreto 2567 de 1946. *“Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los trabajadores oficiales.”.*

En su artículo (1) establece: *“ARTÍCULO 1o. El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses.”.*

El cual guarda consonancia con la Ley 6 de 1945.

Ley 65 de 1945. “. Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.”.

En su artículo (1), manifiesta: “.ARTICULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Decreto 1160 de 1947. “. Sobre auxilio de cesantía.”

En su artículo (1), declara: “.**ARTÍCULO 1º.-** Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1 de enero de 1942.”.

La Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947, enunciados anteriormente ampliaron el provecho del auxilio de las cesantías retroactivas a los trabajadores de los departamentos, municipios, antiguas intendencias y comisarias, considerando igualmente que el pago de cesantías definitivas derivaba cuando obraba el retiro del empleado del servicio.

DECRETO 3118 DE 1968. “. Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.”.



En vigencia de este Decreto, el régimen retroactivo de cesantías finalizó en la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, el cual estableció la liquidación anual de la prestación y contempló intereses a las mismas. Entonces, desde la eficacia de este Decreto, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, liquidan las cesantías de sus empleados año por año, sin que se hubiere dispuesto ningún régimen de transición para quienes venían disfrutando de cesantías retroactivas.

Teniendo en cuenta que el Decreto 3138 de 1968, reglamentó el régimen de cesantías retroactivas para las Entidades Públicas del Orden Nacional, en el orden territorial el auxilio de la cesantía persiste bajo los lineamientos de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

LEY 33 DE 1985. *“Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”*

Mediante esta ley se dispuso que los servidores de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculados a partir del 1º de enero de 1985 quedaban supeditados al régimen de liquidación anual con intereses de las cesantías previsto en el Decreto 3118 de 1968, entretanto quienes venían vinculados a esas entidades mantenían el régimen de pago retroactivo de cesantías.

LEY 344 DE 1996. *“. Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.”.*

En su artículo (13) manifiesta:

“. ARTÍCULO 13º.- Reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: Ver Art. 3º Decreto Nacional 1919 de 2002

a) *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*

b) *Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.”.*

Cómo se observa en la presente Ley, se ordenó que, a partir de su entrada en vigencia, quienes se vincularan a todos los órganos y entidades del Estado, se regirían por el sistema de liquidación anual de cesantías.

Finalmente, el artículo 2 del **Decreto 1252 de 2000** dispuso que:

“(…) los servidores públicos que, a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional”. Esta norma fue reproducida por el Decreto 1919 de 2002, al considerar que quienes estuvieran disfrutando del régimen de cesantías retroactivas, continuarían gozando de él.

Del régimen prestacional de los Soldados Profesionales

El artículo 9 del Decreto 1794 de 2000- por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares estableció que: *“El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de*

cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.”

Frente al tiempo de servicio militar obligatorio para efectos de obtención de cesantías, y pensión de vejez, la Ley 48 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 40. AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio tendrá los siguientes derechos:

a. En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley.”

Caso Concreto

De acuerdo a lo demostrado en la actuación administrativa se determina que el accionante prestó su servicio militar desde el 04 de febrero 1995 hasta el 15 de julio 1996, prosiguió como Soldado Voluntario del 01 de noviembre de 1997 hasta el 31 de mayo 2003, como Suboficial del 01 de junio 2003 al 06 de agosto 2020, circunstancia que el accionante deduce equivocadamente que le otorga el derecho a que las cesantías sean liquidadas de forma retroactiva, no obstante la realidad es que la terminación de vinculación como soldado regular en la prestación del servicio militar conforme a lo ilustrado en la Ley 48 de 1993 en su artículo 40, debe aplicarse en el momento que el conscripto acceda a la administración pública en alguno de sus ordenes motivo por el cual el alcance del beneficio obra de modo espontáneo una vez se haga oportuno computar el tiempo para efectos de la ocasión en que se haga exigible la prestación, como en el caso de la cesantía, fundamento por el que aún el demandante haya prestado servicio militar, el régimen legal de

reconocimiento y pago de las cesantías se encuentra considerado en la norma vigente al momento en que ingresa a la fuerza, vale decir para el asunto con fecha 01 de junio de 2003, tiempo para lo cual no lo favorece el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, y por consiguiente las normas invocadas en el acto administrativo atacado son las que deben aplicar.

De igual forma reitero que el Acto Administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se encuentra establecido que, a la fecha de expedición del acto, se actuó conforme a las normas aplicables, además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución, la Ley, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, se solicita al señor Juez negar las suplicas de la demanda, toda vez que contrario a lo expresado por el demandante, el acto administrativo demandado, se expidió de conformidad con las normas vigentes.

En consonancia ruego no se condene en costas a la entidad que represento.

MANIFESTACION PREVIA

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica.

No obstante, he oficiado a la Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional solicitando el Expediente Administrativo (prestacional) del demandante señor EDGAR CASTELLANOS UREÑA.

ANEXOS

Poder para actuar conferido por el director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Copia de los actos administrativos que soportan el nombramiento y funciones del director de Asuntos Legales de la entidad.

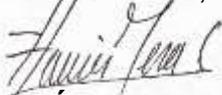
PERSONERÍA

Respetuosamente, solicito al Despacho, reconocermé personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 314 4157881 Correo electrónico jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjimesac@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente;



JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES

CC. 17.344.074 de Villavicencio

T.P. No. 134.872 del H.C.S.J.

jose.mesa@mindefensa.gov.co

jjimesac@hotmail.com